CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. **200.36.20.0843** ***FECHA*** **28 SEP 2020**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado en Corporinoquia con el N° YO.2018.14204 del 15 de noviembre de 2018, el Intendente Edgar Mauricio Diaz Peña, integrante de la Unidad de investigación y Reacción de la Policía de Tránsito y Transporte, deja a disposición de esta autoridad 2 bultos los cuales contenían en su interior ciento uno punto cinco (101,5) kilos de carne de chigüiro los Señores **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO** con c. c. 4.216.608, **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA** identificado con c. c. N° 7.224.072 y **ALIRIO BAYONA CORDOBA** identificado con c. c. 74.080.533, por no presentar la documentación que acredite la procedencia y legalidad para el transporte y tenencia del material animal incautado según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0136306. El producto de la fauna fue incautado en vía pública en el km. 84 + 600 de la vía que conduce del municipio de Monterey – Yopal, báscula la Iguamena.

Consecuentemente con lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo la recepción de la carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), incautado con el fin de realizar la verificación, inspección, pesaje y destinación final y confirmando la información aportada por la Policía Nacional; emitiéndose el Informe Técnico No. 500.20.7.18.0351 del 15 de noviembre de 2018.y el Memorando Interno N° 500.18.1013 de 23 de noviembre de 2018, contentivo de la Identificación de Variables.

Que mediante acto administrativo N° 2006 – 18 – 4034 del 17 de diciembre de 2018 (fol. 9 - 15), la Secretaria General dispone, Imponer Medida Preventiva, la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y la formulación de cargos en contra de a los Señores **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO** con c. c. **4'216.608** expedida en Aquitania Boyacá, **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA** identificado con c. c. 7'224.072 expedida en Duitama-Boyacá y **ALIRIO BAYONA CORDOBA** identificado con c. c. **74'080.533** de Sogamoso - Boyacá. Providencia notificada mediante aviso de conformidad al artículo 69 del CPACA al Municipio de Yopal, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 500.20.7.18-0351 del 15 de Noviembre de 2018, por movilizar carne perteneciente a la especie Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), con un peso de 101.5 kilogramos, el cual era transportado en un vehículo transportado tipo camión de placas XAJ 271, marca mercury, línea XL, modelo 1960 de servicio público color rojo, carrocería estacas, numero de motor M95POU24044, numero de chasis 9.396.983 de Sogamoso Boyacá, incautado en el kilómetro 1 vía publica kilómetro 84+600, vía Monterrey – Yopal, departamento de Casanare - Bascula Iguanema, Vereda Iguanema, bajo las coordenadas geográficas Latitud N: 5°16'56.9"Longitud 72°22'20.8, sin contar con autorización o permiso para la captura de animales de esta especie y tampoco salvoconducto para su movilización por el territorio nacional."*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a los presuntos infractores los días 15, 18 y 21 de enero de 2019, respectivamente.

I. DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que a voces del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que estando legalmente notificado los señores, **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA** identificado con c. c. N° 7'224.072 expedida en Duitama-Boyacá y **ALIRIO BAYONA CORDOBA** identificado con c. c. N° **74'080.533** de Sogamoso, a través del escrito con radicado interno No. YO-2019-00884 de fecha 29 de enero de 2019, y YO-2019-01421 de fecha 11 de febrero de 2019, presentaron descargos en contra del acto administrativo No. 200.6.18.4034 de fecha 17 de diciembre de 2018.

Que en atención a lo anterior, este Despacho en la providencia mediante la cual emitió decisión de fondo dentro del presente proceso, realizó el esbozo y análisis de los argumentos de controversia que sustentan el escrito defensivo; determinando que los mismos no logran desvirtuar el cargo endilgado, el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o de exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que el material probatorio que sirve a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, es el siguiente:

- **DOCUMENTALES:**

1. **Informe Técnico No. 500.20.7.18. 0351 de fecha 15 de noviembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 15 de noviembre de 2018; del cual se extrae la siguiente información:

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control, en la cual se incautaron 101.5 kilogramos de carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare a los señores ***HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO*** *con c. c. N° **4.216.608** expedida en Aquitania Boyacá,* ***GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA*** *identificado con c. c. N° 7.224.072 expedida en Duitama-Boyacá y* ***ALIRIO BAYONA CORDOBA*** *identificado con c. c. N° **74.080.533** de Sogamoso, se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura), que el producto de fauna (carne salada y seca) transportado corresponde a carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece a una especies de la fauna silvestre colombiana, el presunto infractor no posee salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco posee Autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se certificó que el chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), no se encuentra dentro del listado de especies amenazadas emitido por el MADS (Resolución 0192 de 2014); dentro de los listados del estado de conservación de las especies de la UICN se encuentra en categoría de Preocupación menos (LC) y está incluida en el Apéndice II de CITES, por lo cual se infringen los artículos 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1 y el artículo 2.2.1.2.22.2 del Decreto 1076 de 2015; por tanto se declara como presuntos responsables a los señores* ***HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO*** *con c. c. N° **4.216.608** expedida en Aquitania Boyacá,* ***GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA*** *identificado con c. c. N° 7.224.072 expedida en Duitama-Boyacá y* ***ALIRIO BAYONA CORDOBA*** *identificado con c. c. N° **74.080.533** de Sogamoso.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización de los ejemplares. Debido a que la cantidad de producto de la fauna (carne de chigüiro) transportada era 101.5 kilogramos, se infiere que se trata del producto de la fauna proveniente de siete (7) individuos.

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida seca y salada, con olor característico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte, permiten establecer que no es apta para consumo humano; por lo tanto como disposición final se procederá a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva (2 centímetros de espesor), como medida preventiva para acelerar la descomposición y evitar la propagación de olores tanto como la proliferación de microorganismos para luego ser cubierta en su totalidad con tierra..."

2. **Memorando Interno N° 500.18. 1013 de fecha 23 de noviembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, anexando la Identificación de Variables.

III. DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

La Secretaría General de la Corporación, a través de la Resolución No. 200.36.19.0663 de fecha 5 de abril de 2019, declaró ambientalmente responsable a los señores **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO** con c. c. 4.216.608 expedida en Aquitania Boyacá, **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA** identificado con c. c. 7.224.072 expedida en Duitama-Boyacá y **ALIRIO BAYONA CORDOBA** identificado con c. c. de los cargos formulados en el Auto No. 200.6.18.4034 de fecha 17 de diciembre de 2018, decisión que fuera notificada de manera personal a los señores **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA y HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO** el día 07 de mayo de

2019 y al señor **ALIRIO BAYONA CORDOBA** por aviso el 09 de septiembre de 2019, a quienes les impuso como sanciones administrativas las siguientes:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a los señores **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO** con c. c. 4.216.608 expedida en Aquitania Boyacá, **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA** identificado con c. c. 7.224.072 expedida en Duitama-Boyacá y **ALIRIO BAYONA CORDOBA** identificado con cedula de c, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, como **SANCIÓN PRINCIPAL:***
>
> ***DECOMISO DEFINITIVO** de 101,5 kilogramos de carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), los cuales eran movilizador en un vehículo tipo camión, servicio público, de placas XAJ -271 marca Mercury, Línea XL. Modelo 1960 color rojo, numero motor M95POU24044, indicándose que el producto de la fauna fue incautado sobre el kilómetro 1 de la vía PUBLICA 84+600 VIA Monterey Yopal, Casanare, sin contar con el salvoconducto para la movilización en el territorio nacional, por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, al corroborarse que ante la Corporación no presenta ningún tipo de información ni documentación o salvoconducto para movilización de dichos productos por el territorio nacional".*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a los señores **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO** con c. c. 4.216.608 expedida en Aquitania Boyacá, **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA** identificado con c. c. 7.224.072 expedida en Duitama-Boyacá y **ALIRIO BAYONA CORDOBA** identificado con cedula de c, como **SANCIÓN SECUNDARIA** una **MULTA** consistente en el pago de la suma de DOS **MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 2'484.348)**, equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2019.*

IV. DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Que mediante oficio con radicado interno No. YO-2019-06065 de fecha 20 de mayo de 2019, el señor **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO,** identificado con C. C. No. 4'216.608, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 200.36.19.0663 de fecha 5 de abril de 2019; con base en las siguientes consideraciones:

> *(...)Primero.- Si bien es cierto que cometí un grave error al recibir la carne del chigüiro, primero no tenía conocimiento de que era un delito y las consecuencias que conllevaba; segundo, no fui yo quien mato el animal porque soy campesino nacido y criado en el campo, me gusta tener los animales, conservarlos velar por el ellos y en general por la naturaleza.*
>
> *Sucede que un señor me estaba adeudando un dinero llegué a cobrarle y me dijo que no tenía en efectivo que si quería me daba esa carne de chigüiro en pago, se me hizo fácil recibirlo con el ánimo de recuperar la deuda, no lo recibí con fines comerciales sino para el consumo.*
>
> *Le pedí el favor al conductor del camión señor AURIO BAYONA si me podía traer la carne, con el señor GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA aceptaron traer la carme y así fue que eche el costal en el camión.*
>
> *Segundo.- Como ya lo manifesté soy campesino, vivo de las labores agrícolas, no tengo recursos económicos para pagar la sanción, les pido el favor de reconsiderarla y en lo posible y para resarcir el error ofrezco sembrar unos árboles.*

Que posteriormente, el día 22 de mayo de 2019, mediante correo electrónico y radicado bajo el No. No. YO-2019-06181, el señor **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA** identificado con la c. c.7'224.072, estando dentro del término legal, presento un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.19.0663 de fecha 5 de abril de 2019; en el que se expone:

(...)1°. De conformidad con la materialidad dél asunto tratado en la investigación de la muerte y transporte de la carne perteneciente a la especie Chigüiro (Hidrochoerus hydrochaeris), no existe la menor duda sobre el acto ilícito cometido.

2°. Sobre la persona o personas que efectuaron la muerte de dichos animales anotados anteriormente, sobre el alistamiento y empaque de los mismos no se ha podido entender claramente quienes lo realizaron, lo que sí se puede tomar en cuenta es el transporte y medio que se utilizó hasta el Paradero o sitio de Iguanema, después de Aguazul en la vía que de Hato Corozal viajaban hacia la ciudad de Sogamoso.

El camión ya nombrado en el expediente y conducido por el señor ALIRIO BAYONA CORDOBA, inicio su recorrido desde Tame, vereda el mordisco cargando Yuca de propiedad del señor" LICHO", en cantidad de 180 bolsa hacia las 4: A.M. del día 14 de Noviembre de 2018, luego sigue en la vía y llega a Tame, a las 12: del día y ala 1: P.M. pasa al establecimiento de Alfonso Suarez, quien ló habia llamado antes para que lo Llevara a Sogamoso, al Llegar al sitio acordado el señor Llevaba dos bultos que ,el decía que era Maíz. El señor Alirio, no se bajó como conductor del camión a verificar el contenido de los bultos y le indico al señor Suarez que los subiera al camión el mismo.

Siguiendo el recorrido Alego a Paz de Ariporo, a las 2:30 P:M., donde recogió al señor GERMAN ORJUELA, quien le pidió que le Llevara unas maracuyás y papayas, esto 10 ratifica German, indicando que fueron 90 bolsas de Maracuyá y 56 canastillas de Papaya para llevar a la central de abastos de Sogamoso, Salimos para Pore a recoger mi ropa y 10 bolsas de Maracuyá, llegamos varados, por cuanto el ventilador pegaba con el radiador, donde se le hizo un arreglo y salimos hacia las 7:30 P.M. para Sogamoso, y luego el vehículo se varó frente al monta llantas en Yopal, eran las 9:10 P:M: y de alii seguimos para llegar al Reten de la Policía en la Báscula de Iguanema de Aguazul. Alii los agentes de la Policía encuentran dos lonas a 10 cual les respondí que no eran mías.

En el sitio de los acontecimientos el señor ALIRIO BAYONA, manifiesta que esas lonas son del señor ***ALFONSO SUAREZ,*** *quien me había dicho cuando cargamos que traían maíz y que el gran error no fue verificar lo que traían esos bultos. Don Alfonso, decide manifestar en ese momento que el chigüiro era de él, que decidió echarlo en el carro y que estaba en una situación económica difícil y necesitaba plata, Como se puede observar lo transcurrido hasta el momento, ya se evidencia un acto concreto de 10 indicado por el conductor AU RIO BAYONA.*

Ante la versión rendida lo más importante para esta investigación en ese momento y lego de ser detenidos quienes viajaban en el camión solo se resalta en el expediente lo indicado por GERMAN ALONSO ORJUELA Y ALIRIO SAVONA, pero la declaración de ALFONSO SUAREZ, no se tiene en cuenta o no se le tomo la misma, estando detenidos. Luego no existe sino silencio por parte del hasta el punta que no fue a presentar descargos, ni consta en el expediente si le enviaron la respectiva dirección que debió aportar a las diligencias al momento de la receptación de las carnes de Chigüiro.

Pedirme que no aporte pruebas para desvirtuar que yo fuera uno de los culpables de estos hechos investigados, que más se puede decir que el señor SUAREZ, reconoce que las dos lonas son de él. Luego la responsabilidad y el actuar ilícito es solo de él

En el expediente no obra mayor prueba que el señor ALFONSO SUAREZ, demostró lo contrario de lo que acepto haber traído. Ni se tuvo en cuenta su versión inicial, no se le ha efectuado el llamado a la comparecencia al Despacho relacionada con el expediente de la referencia, no obstante de su a manifestado

Como la conducta que se tiene en cuenta para esta sanción pecuniaria es bastante alta, y mi conciencia me dice que mi actuar ha sido de llevar frutas a las centrales de abastos de Sogamoso y Duitama, anteriormente plazas mercado, por un término mayor de 15 años solo y antes can mi señora madre MARIA FLOR BAUTISTA, desde esas regiones de los llanos, y además residenciado en Pore por más de 10 ,años, no puedo entender con esta resolución en las condiciones en que se me coloca, aparezca como la persona que vive matando Chigüiros, arreglándolos para transportarlos a Sogamoso o a Duitama, cuando en la región me han conocido como comerciante de compra de frutas al mayor, primero en mi propio vehículo hasta hace dos años, luego de un accidente con el mismo estoy recurriendo a pagar los costos de transporte de estas frutas ha sido mi fuente de trabajo y de apoyo económico a la familia.

PETICION:

De tal manera que le solicito a la Señora Secretaria, se me exonere de la sanción Pecuniaria, que me fue impuesta, por cuanto no soy la persona que cometió el presunto ilícito indicado en la Resolución 200.36-19.0663 de abril 5 de 2019 y claramente allí debe indicarse la responsabilidad individual de quien debe asumir la misma, de conformidad con los hechos narrados.

V. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

El artículo 30 de la citada norma, indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental **procede el recurso de reposición** y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos ordinarios en nuestro ordenamiento jurídico, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos dispuestos para su presentación so pena de proceder a su rechazo.

VI. NATURALEZA DE LOS RECURSOS

Al respecto, es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas. En tal sentido, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código en mención, particularmente, respecto de los recursos de reposición y apelación al tenor expresan:

Por su parte, el artículo 74 la Ley 1437 de 2011 (régimen aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009), establece que contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En la misma línea el artículo 76 ibidem respecto de la oportunidad y presentación de los recursos establece lo siguiente:

> Sic *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

En el mismo sentido, el artículo 77 de la mentada norma dispone que los recursos no requieren presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, y que estos deben ser presentados por escrito físicamente o a través de correo electrónico; además de reunir los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
"Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

La citada norma en su artículo 78, indica que de no observarse los requisitos contenidos en los numerales 1, 2 y 4 relacionados precedentemente, el funcionario competente deberá rechazarlo.

La observancia de dichos requisitos por parte del recurrente en la presentación de los recursos, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Así las cosas, mediante los recursos de reposición y de apelación el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración, previa a su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque; sin embargo, el Congreso en uso de la libertad de configuración legislativa limitó la presentación de recursos, según el contenido de la decisión, a los actos definitivos; igualmente, determinó que, frente a los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en el referido artículo 74 y el artículo 75 del precitado Código.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que los recursos de reposición interpuestos por los señores **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO** y **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA**, en escritos separados tal como se referenció arriba, fueron presentados dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, este Despacho, avocara conocimiento de los recursos de reposición interpuesto por los precitados señores, y en consecuencia procederá a analizar las consideraciones presentadas por cada uno de los recurrentes, las cuales se relacionan en el acápite IV del presente acto administrativo, con base en el material probatorio obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO

Teniendo en cuenta que el señor **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO**, solicita en el escrito de recurso de reposición "(...) en caso de no reponerse el acto administrativo se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior", es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. La Resolución objeto de recurso fue expedida en virtud de una función asignada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia a la Secretaria General a través de la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, *"Por medio de la cual se delegan las funciones sancionatorias ambientales en cabeza de la Directora General de Corporinoquia al Secretario General de la Corporación"*, la delegación incluye determinar el grado de responsabilidad y su consecuente sanción, resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos que pongan fin a una investigación sancionatoria ambiental y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de las funciones delegadas.

2. Que contra los actos administrativos que expida la Secretaria General y que ponen fin a una investigación sancionatoria ambiental, tan solo procede el recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el articulo 30 de la Ley 1333 de 2009), el cual establece que contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que contra los actos administrativos proferidos por el Secretario General en virtud de la delegación, no procede recurso de apelación al no existir superior jerárquico, por tal motivo, carece de sentido jurídico invocar el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición, tal como expresamente se indica en el artículo 12° de la Ley 489 de 1998, al indicar que "(...) *ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

Así las cosas, como quiera que se trata de funciones delegadas por la Dirección General y el director general de Corporinoquia no tiene superior jerárquico, no procede como ya se mencionó, el recurso de apelación contra los actos administrativos que profiera el Secretario General de Corporinoquia en virtud de la función delegada.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Regresa el expediente al Despacho de la Secretaría General, con el fin de pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentados por los ciudadanos **HECTOR ALFONSO SUARES ACEVEDO y GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA**, que serán resueltos de manera conjunta en este estadio procesal, sin que sea posible retomar en reposición los argumentos ya definidos y abordados en la decisión de fondo objeto de controversia.

La investigación que aquí se adelantó, surgió como consecuencia del decomiso realizado por los agentes de la Policía Nacional quienes realizaron el correspondiente informe; por lo tanto, no existe duda acerca de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación; además, la participación de los investigados y sancionados se tiene como solidaria y no es necesario demostrar la participación de uno y otro en la conducta endilgada como reprochable en contra de los recursos naturales.

Por otro lado, como ya se señaló en la resolución objeto de recurso, el término de caducidad de la sanción administrativa es de 20 años, plazo con el que cuenta la administración para adelantar el procedimiento.

Valga mencionar que los descargos fueron analizados y desvirtuados en su totalidad por medio de la Resolución No. 200.36.19.0663 de fecha 5 de abril de 2019, y las solicitudes probatorias se despacharon desfavorablemente sin que contra esa decisión se haya interpuesto recurso alguno.

Acerca de la narrativa de los hechos que realizan en el recurso, se indica que no es la oportunidad procesal, pues contaban con la presentación de los descargos para probar su dicho, no obstante, de la lectura de los mismos se desprende que no traen prueba alguna que permita demostrar su argumento defensivo.

No obstante, es oportuno indicar que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, son enfáticas en señalar que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia C-595 del año 2010, indicando que:

> *"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

De acuerdo con lo anterior, en sede sancionatoria ambiental, a la Autoridad Ambiental le corresponde demostrar la existencia del hecho constitutivo de infracción, generando la presunción de dolo y culpa en contra del presunto infractor, y a él le corresponde desvirtuarla a través de los medios probatorios legalmente establecidos; lo que significa, que no le basta con hacer afirmación subjetivas e indefinidas con el fin de defenderse, pues debe emplear las herramientas probatorias para exonerarse de responsabilidad.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Señalan los infractores en cada uno de sus escritos la manera como acontecieron los hechos y se coincide en que las tres (3) personas encausadas viajaban en el vehículo automotor,

que fue objeto de la requisa por parte de los Agentes de la Policía Nacional Finalmente, luego de ello se desprende la responsabilidad en la conducta que ya fue proclamada en la providencia que ahora se recurre. Insistiendo también que no se aportó ni solicitó medio probatorio alguno. Ya que está no es la oportunidad procesal y además de acuerdo a la normatividad vigente se encuentra más que vencida.

CONCLUSIÓN

Habiéndose encontrado sin vocación de prosperidad los argumentos de controversia que sustentan el recurso de reposición presentado, y teniendo en cuenta que realizadó el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste, a cada uno de los presuntos infractores; a quienes le fueron comunicadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 200.36.19.0663 de fecha 5 de abril de 2019.

Que en consecuencia a que los argumentos de los recurrentes se desvirtuaron ya en la Resolución No 200.36.19.0663 de fecha 5 de abril de 2019 y también en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, la Secretaria General considera pertinente CONFIRMAR la citada resolución, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 30 de la citada norma, indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que, por su parte, el artículo 74 la Ley 1437 de 2011 (régimen aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009), establece que contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que en la misma línea el artículo 76 Ibidem respecto de la oportunidad y presentación de los recursos establece lo siguiente:

> Sic *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Que, en el mismo sentido, el artículo 77, de la mentada norma dispone que los recursos no requieren presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, y que estos deben ser presentados por escrito físicamente o a través de correo electrónico; además de reunir los siguientes requisitos:

> *"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
"Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que la citada norma en su artículo 78, indica que de no observarse los requisitos contenidos en los numerales 1, 2 y 4 relacionados precedentemente, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Que finalmente el artículo 80 de la prenotada normativa, establece que, vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFRIMAR en todas sus partes la Resolución No. 200.36.19.0663 de fecha 5 de abril de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a los ciudadanos **HECTOR ALFONSO SUAREZ ACEVEDO con la c. c. 4'216.608,** haciendo entrega de las copias respectivas, enviando para ello comunicación a la calle 8 N° 2 – 75 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Sogamoso, Móvil 311 3545855, **GERMAN ALONSO ORJUELA BAUTISTA identificado con la c. c. N° 7'224.072** haciendo entrega de las copias respectivas, enviando para ello comunicación a la calle 5 N° 16 – 58 de la nomenclatura urbana del municipio de Pore – Casanare, Móvil 313 8609995, **y ALIRIO BAYONA CORDOBA identificado con cedula la c. c. N° 74'080.533** haciendo entrega de las copias respectivas, enviando para ello comunicación a la Calle 3 N° 1 – 54 Barrio Moniquirá de la nomenclatura urbana de Sogamoso – Boyacá Móvil 322 3572797, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No: 005 del 5 de abril de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993; y una vez surtido este trámite deberá a llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** y se considera agotada las actuaciones en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador
Profesional Universitario

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario